



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2003

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

.-	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS C.C. # 1.030.650.482 de Bogotá Bonyi1314@gmail.com
Demandada	Niña S.G.C. representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO C.C. # 1.094.778.037 de Cúcuta 312 710 2942 / 310 573 9728 Camilitacastro126@gmail.com
	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 Jorgejureabogado@gmail.com Abog. GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Apoderada de la señora LAURA CAMILA CASTRO Glorycastellanos911@hotmail.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorista clínico autorizado por el LABORATORIO GENES Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 Correo Electrónico: andresafanador77@gmail.com Señores LABORATORIO GENES genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Como quiera que analizado el expediente se observa que las muestras de sangre para la práctica de la prueba genética se tomarían el día 8 de octubre del cursante año, a las 10 de la mañana, y desde entonces ha transcurrido mas de un mes sin recibir el resultado de la prueba genética, SE DISPONE:

Se requiere a los señores apoderados y al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para que de inmediato informen si el grupo conformado por el señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL, la señora LAURA CAMILA CASTRO y la niña S.G.C., acudieron al laboratorio el día 8/oct/2021 a tomarse las muestras de sangre para la práctica de la prueba genética, a través del LABORATORIO GENES. En caso afirmativo, se allegue el resultado de dicho examen.

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyctó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313e1d1fd9d2a72e3abd42942781fb7aab3c0be0ea65ea80a05b4f792c563bb**
Documento generado en 23/11/2021 01:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1955

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª del Art. 154 del Código Civil
Radicado	54001 31 60 003 2020 00384 00
Demandante	SATURNINO ORTÍZ CAICEDO C.C. # 88229427 Calle 4 A # 4 A -33 Barrio La Florida Cúcuta, N. de S. tocayo7723@gmail.com
Demandado	INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA C.C. # 60287879 Calle 10 # 5-90 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. ao450385@gmail.com jasbeidymarcela26@gmail.com
Apoderado	Abog. BELÉN NAYIBE DIEZ LEDESMA belend10@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se dispone.

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora diez (10:00 a.m.) de la mañana del tres (3) de marzo de 2.022.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará a los correos electrónicos informados, unas horas antes de la hora señalada.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores PEDRO DANIEL LEAL ROJAS (camiloarevalo75@gmail.com – 3123255393) y EMILIO SUAREZ GELVEZ (julianaarevalo535@gmail.com – 320 4530899)

3.1.3_INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio a la demandada, señora INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte actora notificó personalmente a la parte demandada según Certificado # 5100017200 de fecha 17/marzo/2021, expedido por la Empresa SERVILLA S.A. ver constancia en el renglón # 023, guardó absoluto silencio.

De igual manera se deja constancia que el día 18/febrero/2021, a las 9:02 am, el juzgado le remitió a la parte demandada el auto admisorio de la demanda al correo jasbeidymarcela26@gmail.com, ver renglón # 022.

5.3-DE OFICIO:

5.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse

con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **junto con el enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante,

en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826098ea201d5b112375608a8511b03e2bc7ff11db88ba424c529fab75c3c850

Documento generado en 23/11/2021 02:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1928

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 2019-00180 00
Demandante	<p>Abog. ANA MARIA GANDUR PORTILLA Defensora de Familia del Centro Zonal Dos del ICBF-Regional Norte de Santander Tlf. Fijos: 5873694 - 5871588 Ana.gandur@icbf.gov.co</p> <p>NASSIRE XIMENA TORRES CRUZ En representación legal del niño L.A.A.T. Av. 2 # 4-40 Barrio La Victoria Cúcuta, N. de S. 312 498 4150 Nassire_022@hotmail.com</p>
Demandado	<p>FERNEY ACEVEDO BLANCO Av. 14N #12N-60 Bario Nueva Colombia Cúcuta, N. de S. 320 572 2377 (acta de notificación personal) 322 801 8940 (demanda) 314 871 5028 (contestación de la demanda) acevedoblanco29@gmail.com</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del J3FAMCUC nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Señora MARIA ARTEAGA Jefe del Grupo Asignaciones y Alertas Tempranas FISCALIA LOCAL Maria.arteaga@fiscalia.gov.co</p> <p>Abog. Sebastian Evelio Mora Cuesta Smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co Para oficiar a la FISCALIA LOCAL</p> <p>REMÍTASE ESTE AUTO ACOMPAÑADO DEL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL.</p>

1-FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Continuando con el trámite del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, procede el Despacho a **fijar fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho a fijar la hora nueve (9:00 a.m.) del día ocho (8) del mes marzo del año 2.022.**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3- DECRETO DE PRUEBAS:

A- Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto # 029 del 17/enero/2020, obrante a folio 46 del expediente digital.

B- REQUIERASE a la FISCALIA LOCAL para que informen el estado actual de la denuncia por **inasistencia alimentaria** promovida por la señora NASSIRE XIMENA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. # 1.090.413.201 de Cúcuta, contra el señor FERNEY ACEVEDO BLANCO, identificado con la C.C. # 1.093.751.003 de Los Patios. En caso de no tener dicha información se informe el nombre del señor fiscal, la unidad y el correo electrónico, a quien le correspondió conocer dicho asunto.

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. Acceso virtual de la diligencia:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del [Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:juzgado.jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d868e14c5ef8ae19d28bf9c0b0c5913cd13ff7bf4343e949679aec9b6ee04**
Documento generado en 23/11/2021 02:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2000

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00587 -00
Parte Demandante	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Interesada: LAURA LILIANA ACERO SILVA C.C. # 1.098.102.332 de Capitanejo, Santander Representante legal de la niña BSAC Calle 21 # 2-120 Barrio Garcia_Herreros Cúcuta, N. de S. Lauralili2097@gmail.com
Parte demandada	ELKIN BELISARIO FLOREZ ESPINOSA C.C. #1.098.102.568 de Capitanejo, Santander Direccion Laboral: Restaurante El Paraíso del Mar Carrera 57 #4G-44 Barrio Galán Bogota, D.C.
	Señor Representante Legal EPS SANITAS notificajudiciales@keralty.com

Como quiera que ni la interesada en el referido asunto, señora LAURA LILIANA ACERO SILVA, ni el señor Representante legal del Restaurante "EL PARAÍSO DEL MAR", contestaron el requerimiento ordenado en Auto #856 del 28/junio/2021, se consulta la página web de ADRES encontrando que el demandado, señor ELKIN BELISARIO ACERO SILVA, identificado con la C.C. #1098102568 de Capitanejo, Santander, se encuentra afiliado a la seguridad social en salud en la EPS SANITAS, régimen contributivo, activo, cotizante, desde el día 10 de agosto del presente año. Ver renglones #013 y 016.

Así las cosas, requiérase al señor Representante Legal de dicha entidad promotora de salud para que de inmediato informe a este despacho judicial todos los datos que tenga en la base de datos del señor ELKIN BELISARIO ACERO SILVA, identificado con la C.C. #1098102568 de Capitanejo, con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, **advirtiendo que se trata de derechos de un menor de edad y que el incumplimiento a la presente orden judicial les hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se aclara que los datos que se requieren son: dirección física, correo electrónico, números telefónicos, nombre o razón social del empleador y los datos para notificaciones del empleador.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bccd41c70c9bb73fd62bd4ab17d15863a8e71a2ba6b95bc38f58e61c64af19b**

Documento generado en 23/11/2021 07:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1957

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-60-003-2021-00006-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbf807bc831e6fef0ae415ae7afe44813fe6da4378a0b2cea9e1be841d8932

Documento generado en 22/11/2021 03:31:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2004

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS C.C. # 60.336.158 Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMIREZ C.C. # 13.222.422 Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195 Correo Electrónico: No registra
Vinculado	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Cúcuta, N. de S. Correo Electrónico: No registra
Apoderados	Abog. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante juliotarazonanavas@hotmail.com 310 2683164 Abog. ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado y atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en sus escritos y correos electrónicos, se dispone:

1-ORDENAR LA PRACTICA DE LA PRUEBA GENETICA A TRAVES DEL LABORATORIO GENES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y de los señores ULFRIDO RAMIREZ y CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, a través del **LABORATORIO GENES**, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

2-SE REMITE AL GRUPO ANTES SEÑALADO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE:

Por lo anterior, se remite a dicho grupo para la toma de muestras de sangre al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .

3- SE ORDENA COMUNICAR ESTAS DECISIONES AL DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR:

Comuníquese dicha decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, advirtiéndole que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES respecto de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, y que el señor ULFRIDO RAMIREZ reside en Bogotá, y se gestione lo necesario para que las muestras sean tomadas en dicha ciudad, debiendo informarse el laboratorio y la dirección exacta a donde debe acudir para la toma de muestras.

4-SE INFORMA A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se informa a la parte interesada en dicha prueba, que, para obtener la cita para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, deberá:

- i) Comunicarse con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR al móvil 300 496 7028,
- ii) Una vez concertada la cita con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, la fecha y la hora para dicha diligencia y obtenida toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc., se deberá comunicar al juzgado y a todos los involucrados, a través de un correo electrónico **simultaneo**.

5-SE COMUNICA A LAS PARTES, APODERADOS Y AL DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR:

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderados y al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta inmediata al correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm

6-SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:

- A- Para que de inmediato informen estas decisiones a sus representados.
- B- Para que de inmediato alleguen los correos electrónicos de sus representados. En caso de que no los tengan deberán requerirlos para que los creen, dado el manejo virtual que actualmente se les da a todas las actuaciones judiciales.
- C- Para que siempre cumplan con el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan

y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8256434fefab654a36bb806225567de13967f0a19969c567aee6c8b9c5a79407**

Documento generado en 23/11/2021 01:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1932

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00257-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PTO SANTANDER En interés del niño J.S.P.R., por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ comisariapuertosantander@hotmail.com
Demandado	LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA Se desconoce su paradero Emplazado Representado por: Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Curador ad-litem del demandado drcarlosasotop@yahoo.es
	REMÍTASE ESTE AUTO ACOMPAÑADO DEL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el referido proceso, en consecuencia, se dispone:

1-Fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho **a fijar la hora nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día quince (15) del mes marzo de 2.022.**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PTO SANTANDER para que cite a los señores MERY ARIZA RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO ARIZA RODRIGUEZ, para que asistan a la diligencia de audiencia.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

3.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-Testimoniales:

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó pruebas testimoniales.

3.2-De la parte demandada, representado por el Sr. SOTO PEÑARANDA en calidad de curador ad-litem:

3.2.1- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2.2-Testimoniales:

El señor Curador Ad-litem solicita al Despacho que, al interrogar a la abuela materna, señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, se le requiera para que manifieste el nombre de 3 personas que rindan declaración de **TESTIMONIO** sobre los hechos de la demanda y de 3 parientes paternos de los niños.

4.3-De oficio:

4.3.1-Interrogatorio de parte:

Por mandato legal es deber del juez interrogar a las partes, sin embargo, en el presente asunto la parte demandante es el señor COMISARIO DE FAMILIA DE PTO SANTANDER, quien actúa en interés del niño J.S.P.R., por solicitud de la abuela materna, señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ; y de la parte demandada, señor LUIS ALFREDO PÉREZ MEDINA, se desconoce el paradero, razón por la que está representado por CURADOR AD-LITEM.

Así las cosas, se decreta el interrogatorio de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ como abuela materna e interesada.

De otra parte, se advierte que en la audiencia se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.3.2-Declaracion de parientes maternos:

Se ordena oír la declaración del pariente materno, señor JOSÉ ANTONIO ARIZA RODRIGUEZ.

4.3.3- Informe de la entrevista virtual hecha por la señora asistente social:

Se requiere a la señora asistente social para que presente el informe de la entrevista virtual, en virtud de lo ordenado en el Auto #1068 de fecha 30/octubre/2020, ver renglón #010.

5- Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero_de Familia de Cúcuta

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. Acceso virtual de la diligencia:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su

número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d366383f9148a33a6d9d69d86d49d27747970b1ed05e081159f67180a7c70159

Documento generado en 23/11/2021 02:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2001

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00469-00
Demandante	SIMÓN GARCÍA GRANADOS C.C. # 13.458.917 Calle 28 # 6-28 Bellavista – Pinar del Rio Los Patios, N. de S. 300 2000 949 garciagranadossimon@gmail.com Actúa como padre y en interés de la niña S.G.G. Fecha de nacimiento: 5/noviembre/2016 NUIP #1094390541
Demandada	LEYDI ANDREA GARCÍA PINZÓN C.C. # 1.090.457.117 Manzana 1 Lote 14 Urb. Las Américas Cúcuta, N. de S. 301 775 6716 garcialeidi40@gmail.com
	Abog. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ Apoderado de la parte demandante 310 876 2105 nelsonbarbosaabog@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvilamma@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor SIMÓN GARCÍA GRANADOS, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la custodia y cuidados personales compartida de la niña S.G.G. en contra de la señora LEYDI ANDREA GARCÍA PINZÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que la parte actora cumplió con **el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001** el día 21 de septiembre de 2.021 en el Centro de Conciliación e Insolvencia “ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS”, según acta anexa a la demanda, renglón # 001 del expediente digital.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y a la niña S.G.G. se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte demandante, el juzgado advertirá que se pronunciará después de contestada la demanda y practicada la entrevista virtual por la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que alleguen debidamente escaneado en formato pdf el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la niña S.G.G. por cuanto el aportado está borroso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de entrevista virtual a los señores SIMÓN GARCÍA GRANADOS y LEYDI ANDREA GARCÍA PINZÓN, padres de la niña S.G.G., a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado, quien deberá rendir un informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.
5. ADVERTIR a la parte demandante que en relación con MEDIDA PROVISIONAL solicitada el juzgado se pronunciará después de contestada la demanda y presentado el informe de la entrevista virtual presentado por la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado.
6. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e4f6764f1ceac0d82b1f02bbd134fbc82e75ac5789b275db92a2a76ed68fb**

Documento generado en 23/11/2021 01:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 222-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00475-00
Accionante:	JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, quien actúa a través de VICTOR MANUEL VERA DURAN C.C. # 13.454.567 victormanuelveraduran@gmail.com leotere65@gmail.com celular 3114552647 Dirección: Avenida 4 # 14 -76 Barrio San Luis, San José de Cúcuta.
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA Teléfono: 5830482 – 317-3701354 – 314-4705219 directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintires (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante expone que su señor padre de 87 años, está afiliado a NUEVA EPS como beneficiario, con un Diagnóstico LESION DE FEMUR DERECHO, DE HIPERTENSION ARTERIAL, secuelas de otras enfermedades CEREBRO VASCULAR Y LAS NO ESPECIFICADA, TUMOR CEREBRAL COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), SECUELAS DE COORDINACION Y MOVILIDAD CRONICA, ADORMECIMIENTO DE MANO IZQUIERDA, signos de ALZHEIMER con conductas de agresividad verbal, posición crónica, incontinencia urinaria y dependiente de sus funciones y su médico tratante de MEDICUC IPS en consulta médica domiciliaria del 30/09/2021, le ordenó los siguientes servicios médico: Atención medica domiciliaria mensual – control; atención visita domiciliaria por fisioterapia – una diaria; atención visita domiciliaria por terapia ocupacional – una día por medio; y cuidador 12 horas – turno 12 horas para realizar los 31 días del mes.

Así mismo, indica el tutelante que su padre es una persona mayor de edad y no él no tiene las capacidades para poder brindarle la atención integral, no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de un cuidador personal y realizar pagos de terapias; que solo puedo cubrir los gastos de la casa y su hermana cuenta con limitaciones de salud asumiendo ser él el cuidador principal, por lo tanto está con sobrecarga física, psicológica y emocional al no tener apoyo económico y familiar de manera que me permitan brindar el cuidado en condiciones dignas y favorables para salvaguardar la salud y por ende la vida de mi padre.

Igualmente, indica el tutelante que desde el 30/09/2021 NUEVA ha omitido autorizar la atención domiciliaria integral siendo el médico tratante quien le ordenó

las Terapias y el cuidador diario por 12 horas; que, de acuerdo a las múltiples patologías que presenta su padre es sujeto de especial protección constitucional y se hace necesario que se ordene inmediatamente la enfermera por 12 horas los 30 días del mes como lo prescribe el médico en cita del 30/09/2021.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice el servicio de enfermera por 12 horas diarias mes a mes y la atención integral requerida para consultas domiciliarias, terapias ocupacionales y terapias físicas tal como le fue ordenado por el médico tratante por las patologías LESION DE FEMUR DERECHO, HIPERTENSION ARTERIAL, SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBRO VASCULAR Y LAS NO ESPECIFICADA, TUMOR CEREBRAL COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), SECUELAS DE COORDINACION Y MOVILIDAD CRONICA.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad del actor y el tutelante.
- Consulta ADRES.
- Historia clínica del actor.

Mediante auto de fecha 9/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el accionante y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la T-928 de 2003 y la T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, en caso que la persona que requiera la

prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes Plan Obligatorio de Salud (POS), debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente, Plan de Beneficios en Salud -PBS-) o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO, a través de VICTOR MANUEL VERA DURAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio de enfermera por 12 horas diarias mes a mes ni haberle brindado la atención integral requerida para consultas domiciliarias, terapias ocupacionales y terapias físicas tal como le fue ordenado por el médico tratante por las patologías LESION DE FEMUR DERECHO, HIPERTENSION ARTERIAL, SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBRO VASCULAR Y LAS NO ESPECIFICADA, TUMOR CEREBRAL COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), SECUELAS DE COORDINACION Y MOVILIDAD CRONICA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre la garantía en la prestación de los servicios de salud y la atención integral.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que el señor JOSE GERMAN VERA NIÑO, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Igualmente, indicó la ADRES que conforme a la “nueva normativa que fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”.

Finalmente solicita la ADRES que el Juzgado determine si lo solicitado por la actora se trata de un servicio de enfermería o cuidador y analizar los requisitos y circunstancias que se deben acreditar, para autorizar o no, uno u otro servicio complementario, teniendo siempre en cuenta la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud; que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en caso que se conceda la misma, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que el señor VICTOR MANUEL VERA DURAN identificado con cedula de ciudadanía 13.454.567 su agente oficioso el señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 1911487 NO se encuentran vinculados a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, por lo tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén.

Igualmente, el SISBEN expone cuáles son los requisitos para afiliarse y los medios para solicitar su inclusión al Sisbén; indica que el tutelante debe aportar el documento definitivo de salvoconducto del agenciado y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida para así solicitar la inclusión por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV a través de las líneas virtuales de manera libre y gratuita, al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co; que los usuarios que efectuaron algún tipo de solicitud desde el 26/10/2020, podrán retomar las solicitudes por medio de la nueva metodología, mediante el aplicativo SisbenApp, y para más información se pueden comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875.

EL ACCIONANTE, allegó copia de la respuesta de la Nueva Eps negando el servicio de cuidador por no tener orden judicial y manifiesto bajo la gravedad del Juramento que está desempleado, no devenga recursos, se dedica a trabajos informales cuando le salen, salario que no le permite pagar los gastos de una enfermera; anexo la consulta en el ADRES como afiliado al régimen subsidiado e indica que no cuenta con otro plan de salud y está separado, por lo que no existe en el hogar otra persona que pueda cuidar a su papa cuando le sale algún trabajo, por ello debe dejarlo cuidando con una persona vecina.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el REGIMEN CONTRIBUTIVO como COTIZANTE categoría A; que le han brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada, acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Igualmente, indicó NUEVA EPS que actualmente el área de salud de nueva eps está realizando la gestión referente al cumplimiento del petitum de la parte accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación upc).

De otro lado, frente a la solicitud de cuidador domiciliario 12 horas NUEVA EPS indicó que revisado el traslado de la tutela no se evidencia orden médica que determine la necesidad de enfermería domiciliaria 12 horas solicitada por la parte accionante, que lo ordenado es CUIDADOR DOMICILIARIO 12 horas, para ayuda en actividades cotidianas, servicio que en primera instancia, el cual corresponde asumir a la familia del afiliado.

Así mismo, indica NUEVA EPS que, *“la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, Nueva Eps, en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos. Así, el Juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial², que, por la materia, están sujetos a la lex artis.”*

Frente al tratamiento integral, indicó NUEVA EPS que “hablar de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos ni, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso. Conforme lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso no se aprecia una actuación u omisión de la Nueva EPS, de la que pueda derivarse *prima face* la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte Accionante.”.

Finalmente, NUEVA EPS solicitó que se deniegue por improcedente la presente acción, toda vez que el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO para satisfacer sus actividades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar el paciente por sí solo, son funciones que deben ser asumidas en primera medida por la FAMILIA, tras no estar contempladas en el ámbito de la salud, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – pbs; se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; y en caso que se tutelen los derechos del actor, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO de 88 años, padece de los diagnósticos (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, (I698) SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS, (I694) SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se observa que por la edad que presenta el señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que el señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO, instauró la presente acción constitucional a través de su hijo, sólo para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por los 31 días del mes de octubre de 2021, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dicho servicio:

En ese sentido, se observa que al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO, su médico tratante el 29/09/2021 le ordenó entre otros, los siguientes servicios médicos: VALORACIÓN MÉDICA MENSUAL PARA CONTROL (ATENCIÓN (VISITA)

DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 1 DÍA, VISITA DE CONTROL MENSUAL; TERAPIA FÍSICA (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, MES DE INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 20 DÍAS, UNA TERAPIA DIARIA; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 12 DÍAS, UNA TERAPIA POR MEDIO; Y EL SERVICIO DE CUIDADOR 12 HORAS, MES DE INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 31 DÍAS, TURNO 12 HORAS PARA REALIZAR LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021, más no de enfermería 12 horas como equivocadamente pretende el tutelante en su escrito tutelar; servicio médico prescrito por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las múltiples patologías que presenta la accionante, tornándolo imprescindible para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

“

Ymedic

Documento: CC 1811487
 Nombre: JOSE GERMAN VERA NIÑO
 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE
 Dirección: Av 4 # 811 - 75
 Teléfono: 303536748
 Fecha de consulta: 29/09/2021

ORDEN MEDICA (DECISIONES)
 HISTORIA CLINICA N. 00274427

EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO
 Fecha de Nacimiento: 26/12/1953
 Edad: 67 Años
 Género: M
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Fecha de Impresión: 30/09/2021

Diagnóstico Principal: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Diagnósticos Secundarios: I89X SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS, I84 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, M83 SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO)

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
890101 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Octubre 2021	Frecuencia: 1 DÍA Actividades:	VISITA DE CONTROL MENSUAL
890111 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Octubre 2021	Frecuencia: 20 DÍAS Actividades:	UNA TERAPIA DIARIA
890113 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	Octubre 2021	Frecuencia: 12 DÍAS Actividades:	UNA TERAPIA DIA POR MEDIO
ADC198 - CUIDADOR 12 HORAS	Octubre 2021	Frecuencia: 31 DÍAS Actividades:	TURNO 12 HORAS PARA REALIZAR LOS 31 DIAS MES DE OCTUBRE DE 2021

*Jose Enrique Daza Lopez
 Médico Cirujano
 R.C. y C.C. en
 Medicina Interna*

JOSE ENRIQUE DAZA LOPEZ 72189123
 MEDICO 1320142

Además, se observa que tanto el servicio de cuidador 12 horas turno 12 horas para realizar los 31 días del mes de octubre 2021 como la VALORACIÓN MÉDICA MENSUAL PARA CONTROL (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 1 DÍA, VISITA DE CONTROL MENSUAL; TERAPIA FÍSICA (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, MES DE INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 20 DÍAS, UNA TERAPIA DIARIA; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 12 DÍAS, UNA TERAPIA POR MEDIO, le fueron debidamente prescritos por su médico tratante en valoración del 29/09/2021; profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las múltiples

patologías que presenta la accionante, tornándolo imprescindible para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Igualmente, se tiene que la orden médica del servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 31 días para el mes de octubre 2021, fue debidamente radicada ante NUEVA EPS el 6/10/2021, tal como se observa en el consecutivo 020 del expediente digital, entidad que fue conocedora de la prescripción médica realizada al actor por parte de su médico tratante y aun así, le negó el mismo, so pretexto que no había mandato judicial para brindar el servicio de cuidador y que por ello no era posible autorizarlo, permitiendo que finalizara el mes de octubre y transcurriera el mes de noviembre sin prestarle el servicio de cuidador al actor, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose con ello, una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO por parte de NUEVA EPS.

De otra parte, se tiene que, el agente oficioso del señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO informó al juzgado los diferentes hechos por los cuales ni él ni su padre cuentan con los medios económicos para sufragar los costos que se derivan de los servicios médicos que requiere su señor padre y que tampoco cuentan con el tiempo para su cuidado, entre otros; manifestación se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada adujo al respecto.

Aunado a lo anterior, cuando la accionante es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, recibe una mesada pensional sobre un salario mínimo, de donde se extrae que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos prescritos a la actora.

Así las cosas, al NUEVA EPS no haberle autorizado ni suministrado al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 31 días para el mes de octubre 2021, ni haberle autorizado ni realizado las terapias domiciliarias ordenadas al mismo, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de misma y habrá de concederse el amparo solicitado.

En consecuencia, como quiera que la orden médica fue prescrita para suministro en el mes de octubre de 2021, mes que culminó sin la efectiva prestación del servicio y además, ya transcurrió casi todo el mes de noviembre 2021, sin brindársele el mismo al actor, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**², contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, el servicio de cuidador 12 horas turno 12 horas para realizar los 31 días del mes de octubre 2021, que le fue prescrito por su médico tratante en valoración del 29/09/2021; servicio que deberá garantizar en el mes noviembre y diciembre, habida cuenta que ya quedan pocos días del mes de noviembre, servicio que empezará a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

31 días consecutivos ordenados por el galeno y por ello **en la autorización que emita debe indicar expresamente en las observaciones de la misma, el día y mes en que la IPS a donde direcciona el servicio de cuidador 12 horas debe iniciar y finalizar la prestación del mismo**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno le prescriba al actor dicho servicio y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.

Así mismo, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, los siguientes servicios médicos: VALORACIÓN MÉDICA MENSUAL PARA CONTROL (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 1 DÍA, VISITA DE CONTROL MENSUAL; TERAPIA FÍSICA (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, MES DE INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 20 DÍAS, UNA TERAPIA DIARIA; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 12 DÍAS, UNA TERAPIA POR MEDIO, que le fueron prescritos por su médico tratante sólo en valoración del 29/09/2021.

Igualmente, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que NUEVA EPS, no actuó con diligencia y puso en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad del accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, respecto a los diagnósticos: diagnósticos (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, (I698) SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS, (I694) SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes, frente a éstos diagnósticos.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley⁴, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física del señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁵, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho**, lo siguiente:

1. **AUTORICE, programe y garantice** al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, el servicio de cuidador 12 horas turno 12 horas para realizar los 31 días del mes de octubre 2021, que le fue prescrito por su médico tratante en valoración del 29/09/2021; servicio que deberá garantizar en el mes noviembre y diciembre, habida cuenta que ya quedan pocos días del mes de noviembre, servicio que empezará a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno y por ello **en la autorización que emita debe indicar expresamente en las observaciones de la misma, el día y mes en que la IPS a donde direcciona el servicio de cuidador 12 horas debe iniciar y finalizar la prestación del mismo**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno le prescriba al actor dicho servicio y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.
2. **AUTORICE, programe y garantice** al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, los siguientes servicios médicos: VALORACIÓN MÉDICA MENSUAL PARA CONTROL (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 1 DÍA, VISITA DE CONTROL MENSUAL; TERAPIA FÍSICA (ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, MES DE INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 20 DÍAS, UNA TERAPIA DIARIA; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, MES INICIO OCTUBRE 2021, FRECUENCIA 12 DÍAS, UNA TERAPIA POR MEDIO, que le fueron prescritos por su médico tratante sólo en valoración del 29/09/2021.
3. **BRINDE** toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora al señor JOSÉ GERMAN VERA NIÑO C.C. # 1911487, respecto a los diagnósticos: diagnósticos (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, (I698) SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS, (I694) SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos,

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes, frente a éstos diagnósticos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/186 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ,** en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren **los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por**

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d473bac1240b09e36cc59953eb8147b7355508db1e37c1489cfaf33e93b55a39
Documento generado en 23/11/2021 01:29:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1999-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00477-00
Accionante:	WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986 Calle 2an 7b-42 Barrio Sevilla, San José de Cúcuta, Norte de Santander. Abonado electrónico: julianf-ruiz@unilibre.edu.co Abonado telefónico: 3182752677
Accionado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR- notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Vinculados:	GERENCIA GENERAL SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA ÁREA DE TALENTO HUMANO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR- notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por CAJAHONOR se dispone **REQUERIR** al accionante señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Cuál es su correo electrónico personal real y que se encuentre registrado ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR, debiendo indicar si el correo olanov70@gmail.com es su cuenta de correo electrónico para efectos de su notificación y si el mismo, se encuentra registrado ante CAJAHONOR, debiendo indicar a quien pertenece el correo electrónico aportado en el escrito tutelar de esta acción de tutela julianf-ruiz@unilibre.edu.co .
- Si en su derecho de petición Usted informó a Cajahonor que autorizaba la notificación electrónica al correo julianf-ruiz@unilibre.edu.co y no al correo olanov70@gmail.com y/o indicó que éste último no es su correo electrónico, en caso contrario, indicar las razones por las que tiene reportado en cajahonor el correo olanov70@gmail.com y realiza solicitudes desde un correo diferente julianf-ruiz@unilibre.edu.co, no registrado ante dicha entidad.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe si esa entidad le expidió digitalmente el expediente de retiro de cesantías definitivas de fecha 19/07/2021 bajo el radicado 21-01-202107-9077862, tal como lo solicitó el accionante en el derecho de petición de fecha 10/09/2021.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83af34aae1b2ee92f113b81260c714a46a6e7e2510f49aadf4dccd01b6c
b9e31**

Documento generado en 23/11/2021 07:52:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2002

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00487-00
Parte demandante	<p>Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF – Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co</p> <p>Obrando en interés de la niña V.F.P.M. Nacida el día 15/diciembre/2008 NUIP #1.090.433477 R.C.N. con Indicativo Serial #6360066 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta</p> <p>Interesada BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE Abuela materna C.C. # 37.236.836 Calle 2N # 2E-134 Barrio La Capillana Cúcuta, N. de S. 310 691 9119 bmanriqueduarte691@gmail.com</p>
Parte demandada	<p>JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO C.C. # 1.090.390.085 Av. 3 entre calles 6 y 7 #6-22 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. 313 401 8898 Monsenhemi8@gmail.com</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvilamma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés de la niña V.F.P.M., por solicitud de la abuela materna, señora BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra el padre, señor JEFFERSON FERNANDO PAREDES MANRIQUE, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se deja constancia que la parte actora cumplió con **el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001** el día 20 de septiembre de 2021, según Acta # 893, anexa a la demanda, renglón # 003 del expediente digital.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a la abuela materna, al padre y a la niña V.F.P.M., se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En cuanto al **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la interesada, señora BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE, se concederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General de Proceso.

Requerir a la parte actora para que allegue de INMEDIATO la constancia del cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, toda vez que revisados los anexos de la demanda no se encuentra enlistado ni acreditado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al señor demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. ORDENAR la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL** a los señores JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO y BLANCA ISABEL DUARTE MANRIQUE, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado, quien deberá rendir un informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.
5. CONCEDER a la señora BLANCA ISABEL DUARTE MANRIQUE el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado.
6. REQUERIR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL, para que allegue de inmediato la constancia del cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, por lo expuesto.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.
8. ENVIAR este auto a las partes, interesada y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfb637e1520cb2d035a8511abe3b9b2b8bcdd49acc6f560a7a5c68805b22253**

Documento generado en 23/11/2021 01:36:37 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2000-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00324-00
Accionante:	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 Fiscal Seccional Grado 18 ledy.parada@outlook.com Teléfono: 3112971478
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados:	<p>DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co</p> <p>Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co</p> <p>SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>Director(a) Territorial Norte de Santander del MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co</p> <p>ACNUR colcu@unhcr.org</p>

	<p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</p> <p>COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el la Sala plena de la Honorable Corte Constitucional en proveído del 21/10/2021, notificado el día de hoy 22/11/2021, mediante el cual ordenó dejar sin efectos los autos de fechas 13 y 19/08/2021, con los cuales se rechazó por competencia la presente acción de tutela y se ordenó la remisión inmediata al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA para que ese Despacho Judicial planteara el conflicto de competencia surgido.

En ese sentido, Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, en atención a la solicitud de pruebas pedida por la accionante, en el sentido que se oficie a la AFP PORVENIR, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y a NUEVA EPS, el Despacho no accederá a lo pedido, en virtud a o dispuesto en los Art. 78 y 173 el C.G.P., toda vez que la información y documentación que la accionante pretende le sea solicitada a dichas entidades las pudo conseguir y aportar al Juzgado directamente la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, máxime, cuando la actora no acreditó siquiera sumariamente que previamente a esta acción constitucional petitionó a las mismas y que sus peticiones no fueron atendidas.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...).”

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el la Sala plena de la Honorable Corte Constitucional en proveído del 21/10/2021, en consecuencia, **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen:
 - Si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, previo a esta acción constitucional solicitó ante esa entidad, por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno, pidiéndoles se le expidiera constancia de tiempo de servicio en continuidad en esa institución desde la fecha de su creación hasta la fecha, en su fiscal seccional grado 18 en propiedad y/o solicitándoles la expedición de una copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2016 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el que se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN su reintegro en propiedad y el pago de sus derechos relativos a pensión y cesantías, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

- Cuál fue la orden dada por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, relacionada con el tema pensional y de cesantías de la accionante, debiendo indicar si esa entidad canceló a la AFP PORVENIR y/o a otra AFP donde se encuentra afiliada la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES dinero alguno relacionado con las cotizaciones a pensión y cesantías desde el año 2013 al 13/09/2016, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Allegue digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que invoca la actora en su escrito tutelar.
- c) **REQUERIR** a la AFP PORVENIR, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, previo a esta acción constitucional solicitó ante esa entidad, por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno, pidiéndoles se le informara si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN les había consignado los aportes pensionales y de cesantías durante el tiempo comprendido entre el año 2003 al 13/10/2013, cuando ella fue fiscal seccional grado 18 en propiedad y/o solicitándoles la expedición de una copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el que se ordena a la su reintegro en propiedad y el pago de sus derechos relativos a pensión y cesantías, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

Así mismo, allegue digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que invoca la actora en su escrito tutelar.

- d) **REQUERIR** a la secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, alleguen digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el que se ordena a la su reintegro en propiedad y el pago de sus derechos relativos a pensión y cesantías
- e) **REQUERIR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, previo a esta acción constitucional solicitó ante esa entidad, por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno, pidiéndoles se le expidiera copia de su historia clínica donde reposan las patologías que indica en su escrito tutelar que padece, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las

peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

f) **REQUERIR** a la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Cuál es el radicado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que indica cursó el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y allegue digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia que manifiesta fue proferida a su favor por dicho estrado judicial y confirmada por el H. Tribunal administrativo de Cúcuta y en caso que dicho juzgado se haya extinguido, indicar en qué juzgado administrativo continuó su curso el proceso en mención y si Usted ha solicitado ante ese juzgado el respectivo cumplimiento de la sentencia en mención, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted previo a esta acción constitucional solicitó por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno ante la AFP PORVENIR, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y NUEVA EPS, pidiéndoles la información y documentación que usted solicita en esta tutela que este Juzgado pida a dichas entidades, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

g) **REQUERIR** a la OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe en qué juzgado cursa la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que invoca la actora señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 6027846, que se tramitó ante el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, debiendo indicar si la misma se encuentra archivada, en caso afirmativo allegar digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia allí proferida.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e441083d332b787c04294faeb021ac210fb8be59ba067553a815d24858c8f5a1

Documento generado en 23/11/2021 07:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2005-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00355-00
Accionante:	LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156, Agente Oficiosa mantillajavier472@gmail.com 3214156513
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co AUDIFARMA S.A. silviajimenez@audifarma.com.co luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co serviciente@audifarma.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 16/09/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48)

HORAS, es decir, (dos (2) días)7, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice, al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO) y entregue al actor las ordenes médicas e historia clínica para que sean debidamente radicadas por algún familiar ante NUEVA EPS, por cualquier medio (físico y/o virtual), para su respectiva autorización y prestación efectivo del servicio de salud.

Y una vez el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, reciba a aludida valoración médica domiciliaria por médico general, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)8, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, las ordenes médicas de los servicios médicos prescritos a éste, AUTORICE, programe y realice los servicios médicos que le hayan sido prescrito al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174 en la aludida valoración médica domiciliaria.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)9, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y órdenes médicas dadas al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, en esa valoración médica domiciliaria, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS10, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto. Y en adelante, deberá radicar ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna. (...)."

Fallo que no fue impugnado.

En correo electrónico del 16/11/2021 a las 3:09 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha efectuado la entrega del Ensure y los pañitos húmedos que le ordenó el médico general.

Con auto de fecha 16/11/2021 se efectuó auto previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, con el cual se le indicó a la incidentalista señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, que se atuviera y ciñera a lo decidido auto del 19/10/2021 y se abstuvo de **DAR TRÁMITE A INCIDENTE DE DESACATO alguno frente al tema del Ensure y frente a la entrega de los pañitos húmedos**, el Despacho se abstuvo de **INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL ALGUNO** y previo a efectuar el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 ordenó **REQUERIR PREVIAMENTE a NUEVA EPS** y cada uno de sus funcionarios y dependencias nombrados en el asunto de este auto, y a la **farmacia AUDIFARMA S.A.**, para que informaran:

“Si la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO y/o cualquier familiar, se han presentado ante esa entidad a reclamar la segunda entrega de los pañitos húmedos paquete x 1000, cantidad 3 paquetes por mes, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021 y que se encuentra debidamente autorizada por NUEVA EPS y programada la entrega para reclamar en la farmacia AUDIFARMA S.A., del 14/11/2021 al 13/12/2021, en caso afirmativo, indicar el día en que le fueron entregados los mismos y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Si para la segunda y tercera entrega de los pañitos húmedos paquete x 1000, cantidad 3 paquetes por mes, ordenados al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO por su médico tratante en valoración del 10/09/2021, que es lo único que le falta por suministro en atención al fallo de tutela proferido a su favor, la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa y/o algún familiar se deben presentar personalmente ante las instalaciones de la farmacia AUDIFARMA S.A. en las fechas estipuladas (la segunda del 14/11/2021 al 13/12/2021 y la tercera del 14/12/2021 hasta el 12/01/2022) o de oficio audifarma entrega domiciliariamente en dichas fechas, las entregas programadas al domicilio del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO o por el contrario, debe el interesado solicitar la entrega a domicilio por algún medio y si este servicio tiene algún costo para el usuario, debiendo indicar si la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa y/o algún familiar del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, han solicitado la entrega de los aludidos pañitos a domicilio, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y exponer claramente como es el trámite para la que se materialice la segunda y tercera entrega de los pañitos húmedos al accionante, de manera que la agente oficiosa entienda qué es lo que debe hacer para reclamar las dos entregas que le hacen falta.”.

Requerimiento que se efectuó, habida cuenta que NUEVA EPS desde el trámite del incidente anterior autorizó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO los pañitos húmedos objeto de incidente en cantidad: paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses; insumos que desde el trámite de incidente anterior cuentan con la respectiva programación de las 3 entregas amparadas por el fallo de tutela aquí proferido, así: la primera para reclamar del 14/10/2021 al 12/11/2021, la segunda del 14/11/2021 al 13/12/2021 y la tercera del 14/12/2021 hasta el 12/01/2022; y frente al que NUEVA EPS reiteró que los pañitos ya se encontraban autorizados y allegó el seguimiento a los mismos, así:



AUDIFARMA S.A.
Histórico del paciente

Documento: 1734174

LUIS JOSE MANDON BLANCO

Generado: 19-nov-2021 3:13 pm

Ciudad	CAF	Fecha Generacion	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega	#
CUCUTA	LOS CAOBOS	26/10/21	41388	1635924963	NO POS TUTELA	PARAL INCONTINENCIA DESHECHABLE SEVERA ADULTO TALLA M UNI	120	120	23/10/21	#
CUCUTA	LOS CAOBOS	16/11/21	44718	1635924963	NO POS TUTELA	PARAL INCONTINENCIA DESHECHABLE SEVERA ADULTO TALLA M UNI	120	120		
CUCUTA	LOS CAOBOS	19/11/21	45453	468939734	NO POS TUTELA	TOALLITA HUMEDA ALOE VERA Y VITAMINA E X 100 UNI	300	300		

En ese sentido, conforme al material probatorio obrante en el expediente se evidencia que NUEVA EPS, no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO ni ha destacado la orden judicial aquí proferida, como equivocadamente lo indica la agente oficiosa señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, pues la EPS accionada desde el trámite de incidente anterior realizó todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, frente a los pañitos húmedos objeto del presente INCIDENTE DE DESACATO, pues el 27/10/2021 le fue efectuada la primera entrega de los mismos, correspondiente a un mes y es la parte actora quien no se ha presentado ante la IPS audifarma a reclamar la segunda entrega de dicho insumo (pañitos húmedos objeto de incidente), pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no puede la agente oficiosa que se sancione a una entidad cuando ha sido por su propio descuido que el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO no tenga, de ser el caso el insumo antes citado.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de iniciar trámite alguno de incidente de desacato por los insumos de pañitos húmedos; se abstendrá de continuar con el con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se advertirá a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, que debe presentarse ante las instalaciones de AUDIFARMA en las fechas programadas para reclamar la segunda y tercera entrega de los pañitos húmedos autorizados por NUEVA EPS al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO y que una vez le sean entregada la tercera, se abstenga de iniciar incidente alguno ante este Juzgado por cualquier otro servicio médico, toda vez que el fallo de tutela proferido a favor del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, solo fue para que lo valoraran domiciliariamente y el galeno le determinara *la necesidad de ordenarle pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO*); y como quiera que el mismo ya fue valorado el 10/09/2021 y le emitieron ordenes médicas para 3 meses, de las cuales ya cuenta con las respectivas autorizaciones y Nueva eps les está garantizando la prestación de los servicios médicos ordenados en consulta del 10/09/2021, que fue objeto de tutela, máxime, cuando no le fue concedido al actor tratamiento integral alguno.

Así mismo, se le reitera a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, que, en caso de tratarse de otros servicios médicos deberá ejercer las acciones que

considere pertinentes diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los tratados en esta acción de tutela, habida cuenta que en ningún caso le fue otorgado un tratamiento integral ni entrega continúa de insumo alguno; además, deberá tener presente que, para endilgar cualquier vulneración de derechos debe demostrar que previamente radicó ante NUEVA EPS las ordenes médicas para su respectiva autorización y que fue dicha EPS quien le negó el servicio.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR de iniciar trámite incidental alguno contra NUEVA EPS y **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESE POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital del mismo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, que debe presentarse ante las instalaciones de AUDIFARMA en las fechas programadas para reclamar la segunda y tercera entrega de los pañitos húmedos autorizados por NUEVA EPS al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO y que una vez le sean entregada la tercera, se abstenga de iniciar incidente alguno ante este Juzgado por cualquier otro servicio médico, toda vez que el fallo de tutela proferido a favor del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, solo fue para que lo valoraran domiciliariamente y el galeno le determinara *la necesidad de ordenarle pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOCALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO*); y como quiera que el mismo ya fue valorado el 10/09/2021 y le emitieron ordenes médicas para 3 meses, de las cuales ya cuenta con las respectivas autorizaciones y Nueva eps les está garantizando la prestación de los servicios médicos ordenados en consulta del 10/09/2021, que fue objeto de tutela, máxime, cuando no le fue concedido al actor tratamiento integral alguno.

Así mismo, se le reitera a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, que, en caso de tratarse de otros servicios médicos deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los tratados en esta acción de tutela, habida cuenta que en ningún caso le fue otorgado un tratamiento integral ni entrega continúa de insumo alguno; además, deberá tener presente que, para endilgar cualquier vulneración de derechos debe demostrar que previamente radicó ante NUEVA EPS las ordenes médicas para su respectiva autorización y que fue dicha EPS quien le negó el servicio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**914865360cea28e680672292d0592492376264d46fbb480acf626d15bd3
b8a85**

Documento generado en 23/11/2021 02:13:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1997

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	CANCELACIÓN AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	540013160003-2021-00428-00
Demandante	GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES orlandogonzalez_0315@hotmail.com
Apoderado(a)	LEIDY MARILYN LOPEZ ROA 3214077850 abogadosasociadosg.r@outlook.com
Demandada	JANITH GUERRERO GARCIA Avenida 14E No. 13N-25 urbanización Zulima No tiene correo electrónico.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia #1874 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af86c90379ff5265831d3243c88a18467b96117a3ffd74a5fae703cb33c9d4d9

Documento generado en 23/11/2021 11:01:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**